

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022. Despacho, descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer Sírvase proveer.

Computo término de las excepciones así: 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de enero de 2022 y los días, 1, 2, y 3 febrero de 2022.



JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 251

RADICACIÓN 2020-352

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por medio de apoderada judicial, por la señora DIANA MARCELA HINCAPIE HENAO, en representación del niño SAMUEL QUINTERO HINCAPIE, contra el señor HERNAN DARIO QINTERO VASQUEZ, la apoderada de la parte actora remite escrito dentro del término, mediante el cual describe el traslado de la excepción propuesta por la parte demandada, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Por tanto, se ordenará agregar al proceso, para que surta sus efectos legales.

Ahora bien, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Igualmente, se citará a las partes para que, en esa única oportunidad, comparezcan a rendir los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les advertirá que, si ninguna comparece a la misma, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

Así mismo, se advertirá a la parte demandante que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del ejecutado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Y también, se prevendrá a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P)

De otra parte, de conformidad con el Art. 392 C.G.P., se decretarán las pruebas aportadas y solicitadas por las partes en la contestación y el escrito de describe el traslado de las excepciones, más no el testimonio del demandado que solicita su apoderado, por tratarse de la parte misma.

Respecto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, se negarán, toda vez que de la testigo LUZ ESTELLA VASQUEZ QUINTERO, no indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citada (Art. 212-1 del C.G.P.), y en cuanto al testimonio del menor SAMUEL, tenemos que, el artículo 26 C.I.A., dispone que: " En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños,

las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.", lo que significa que en principio, es viable que un niño, niña o adolescente, comparezca a dar su testimonio dentro de un proceso, pero no puede perderse de vista que en el asunto deben estar involucrados de manera directa aquellos, y corresponderá al juez, como rector del proceso analizar su conducencia y pertinencia.

Oportuno resulta traer a colación, lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-639 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño: "(...). Es así que el testimonio de la menor, tanto en proceso civil como penal que concierne sobre los hechos cometidos sobre la misma y que repercutan sobre la salud psicológica y física, como efectivamente sucede en los procesos que culmina con la privación o no de la patria potestad por posible maltrato de un progenitor acaecido sobre la misma declarante, resulta no solamente pertinente y relevante jurídicamente, sino incluso moralmente justo."

En este orden de ideas, dada la naturaleza del proceso ejecutivo como el que nos ocupa, el asunto en discusión, gira en torno al cobro de una obligación dineraria, lo que es ajeno al menor, así se estén cobrando cuotas alimentarias que le corresponden, y la determinación que se tome en el proceso, no compromete su salud física o psicológica, ni atañe a situaciones que alteren o modifiquen sus condiciones, ni la relación con sus progenitores, razón por la cual será negado su testimonio.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de **las 9:00 A.M. del día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que comparezcan en esta única oportunidad a absolver el interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, **advirtiéndoles** que, si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del ejecutado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P)

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

5.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

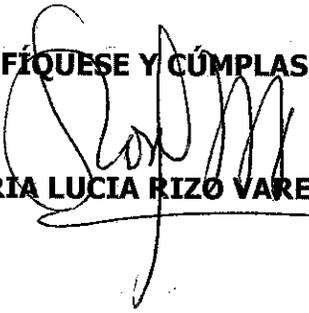
5.1.1. DOCUMENTAL. Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda y escrito descorre traslado de excepciones.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

5.2.1. DOCUMENTAL. Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda.

5.2.2. **NEGAR** el testimonio del demandado, de la señora LUZ ESTELLA VASQUEZ QUINTERO y del menor SAMUEL QUINTERO HINCAPIE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto notificado en estado electrónico No. 044

Fecha Marzo 24/202

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario